

sesenta y ocho, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la operación oportuna para la construcción de tres viviendas en la casa-cuartel de la Guardia Civil de Calamocha (Teruel), con presupuesto total de seiscientos cuarenta y siete mil doscientas sesenta pesetas con cincuenta y cuatro céntimos, ajustándose al proyecto formalizado por el Organismo técnico correspondiente de la Dirección General de aquel Cuerpo y en la adjudicación de cuyas obras se aplicará el procedimiento de concurso-subasta que prevé el artículo veintiocho de la Ley de Contratos del Estado, texto articulado de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo anterior, el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin interés alguno, la cantidad de quinientas treinta y dos mil cuatrocientas cincuenta y cuatro pesetas con veinticuatro céntimos, de cuyo anticipo, que será satisfecho por el Banco de Crédito de la Construcción, se resarcirá en cincuenta anualidades, a razón de diez mil seiscientos cuarenta y nueve pesetas con nueve céntimos, a partir del año mil novecientos setenta, inclusive, con cargo a la consignación figurada para construcción de cuarteles del Cuerpo mencionado en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo tercero.—Como aportación preceptiva e inmediata, el Estado contribuirá con la cantidad de ochenta y nueve mil novecientas seis pesetas con treinta céntimos, que será cargada al concepto cero seis-cientos once de la sección dieciséis del vigente Presupuesto de Gastos del Estado, siendo el valor asignado al solar de veinticuatro mil novecientas pesetas.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
TOMAS GARCICANO GORI

*DECRETO 933/1970, de 21 de marzo, por el que se aprueba la segregación de la Entidad Local Menor de Cabeza de Campo y sus anejos La Ribera, El Puente y Los Molinos, del Municipio de Corullón, para agregación posterior al de Sobrado (León).*

Los vecinos de la Entidad Local Menor de Cabeza de Campo y sus anejos La Ribera, El Puente y Los Molinos solicitaron la segregación de sus pueblos del Municipio de Corullón a cuya jurisdicción pertenecen, para su agregación posterior al Municipio limítrofe de Sobrado, ambos de la provincia de León, alegando al efecto que sus relaciones y actividades se dirigen hacia Sobrado, el cual es lugar obligado de paso hacia determinadas vías de comunicación que han de usar, y que además esta última localidad está más próxima y mejor enlazada con los núcleos peticionarios que el pueblo de Corullón.

Sustanciado el expediente en forma legal, con oposición del Ayuntamiento de Corullón y conformidad del de Sobrado, se demostró por medio de un estudio hecho sobre el particular por la Delegación Provincial de Estadística que se cumple el requisito exigido en el número tres, del artículo veinte, de la Ley de Régimen Local, y en el número uno, del artículo diecinueve, del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales de que la petición está deducida por la mayoría de vecinos residentes en la zona que se se trata de segregar.

En cuanto al fondo del asunto, ha quedado de manifiesto la conveniencia de que la Entidad Local Menor de Cabeza de Campo con sus anejos se incorpore al Municipio de Sobrado, por las razones ciertas invocadas por los peticionarios de mayor vinculación y relaciones con esta última localidad, debido a la menor distancia y mejores comunicaciones que con referencia a Corullón, lo que ha determinado que en reciente reestructuración de los partidos médicos de la provincia, Cabeza de Campo, se segregase del de Corullón para pasar a depender del partido médico de Sobrado, apreciándose a: respecto que se dan en la petición los requisitos prevenidos en el número uno, del artículo dieciocho, en relación con el apartado c), del artículo trece, de la vigente Ley de Régimen Local, y no concurriendo, por otra parte, por lo que se refiere al Municipio de Corullón, las circunstancias prohibitivas expresadas en el número dos de dicho artículo dieciocho.

El Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales formuló un proyecto de división de bienes, derechos y acciones, así como deudas y cargas que se juzga aceptable, y por lo que hace a la delimitación del territorio que ha de comprender la alteración municipal, debe seguir el curso del río Selmo, con los núcleos habitados de La Ribera, El Puente y Los Molinos, sin que exista razón para que se extienda más allá de los mismos.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro

de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la segregación de la Entidad Local Menor de Cabeza de Campo y sus anejos La Ribera, El Puente y Los Molinos, del Municipio de Corullón, para su agregación posterior al de Sobrado (León).

Artículo segundo.—El territorio que se segrega estará limitado por el curso del río Selmo, más los núcleos habitados de La Ribera, El Puente y Los Molinos, y se tendrá en cuenta en la segregación la división de bienes, derechos y acciones, así como deudas y cargas, obrante en el expediente.

Artículo tercero.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
TOMAS GARCICANO GORI

*DECRETO 934/1970, de 21 de marzo, por el que se deniega la segregación de las Entidades Locales Menores de Ribaseca y Villanueva del Carnero, del Municipio de Santovenia de la Valdonsina, para su posterior agregación al de Onzonilla, en la provincia de León.*

La mayoría de los vecinos residentes en las Entidades Locales Menores de Ribaseca y Villanueva del Carnero, pertenecientes al Municipio de Santovenia de la Valdonsina, solicitaron de su Ayuntamiento la segregación del territorio correspondiente a las mismas del Municipio, a que pertenece para agregarlo posteriormente al limítrofe de Onzonilla, con fundamento en su mejor comunicación y mayor proximidad respecto de la capitalidad de este último.

El Ayuntamiento de Santovenia de la Valdonsina acordó oponerse a la segregación y el de Onzonilla aceptarla.

Seguido el procedimiento legal para la tramitación del expediente, se presentaron tres reclamaciones contra la alteración solicitada, en la fase de información pública. Constan en el mismo los informes desfavorables de los Organismos provinciales consultados y el perjuicio económico que el Municipio de Santovenia experimentaría con la segregación, no apreciándose la existencia de otros motivos de necesidad o conveniencia económica o administrativa que la aconsejen, de conformidad con lo establecido en el artículo dieciocho, en relación con el trece, apartado c), de la Ley de Régimen Local.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes de la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo único.—Se deniega la segregación de las Entidades Locales Menores de Ribaseca y Villanueva del Carnero, del Municipio de Santovenia de la Valdonsina, para su posterior agregación al de Onzonilla, en la provincia de León.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
TOMAS GARCICANO GORI

*DECRETO 935/1970, de 21 de marzo, por el que se declara de urgencia, a efectos de expropiación forzosa, la ocupación por la Diputación Foral de Alava de los terrenos necesarios para la ejecución del proyecto de variante de la carretera L-632 en Oquendo.*

La Diputación Foral de Alava aprobó el Proyecto de Variante de la carretera L-seiscientos treinta y dos en Oquendo y solicita se declare de urgencia, a efectos de expropiación forzosa, la ocupación de los terrenos necesarios para llevarlo a cabo.

La finalidad del Proyecto aprobado, que pretende dar mayor fluidez al tráfico en la zona y evitar peligros de la circulación rodada, hace procedente autorizar a la Diputación Foral de Alava para que utilice el procedimiento previsto en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa en la ocupación de los terrenos necesarios, según relación obrante en el anuncio de información pública, contra la cual no se ha presentado reclamación alguna.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos setenta,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se declara de urgencia, a efectos de lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre Expropiación Forzosa, la ocupación por la Diputación Foral de Alava de los bienes necesarios, según relación obrante en el anuncio de información pública, para la ejecución del Proyecto de Variante de la carretera L-seiscientos treinta y dos en Oquendo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de la Gobernación,  
TOMAS GARCIGANO GORI

*DECRETO 936/1970, de 21 de marzo, por el que se declara de urgencia, a efectos de expropiación forzosa, la ocupación por la Diputación Foral de Alava de los bienes necesarios para la ejecución del proyecto de mejora de la carretera N-1 (Madrid-Irún) entre los kilómetros 321 a 326 y 331 a 334 y vías lentas*

La Diputación Foral de Alava acordó aprobar el Proyecto de mejora de la carretera N-uno (Madrid-Irún) con afirmado de arcenes y acondicionamiento de calzada entre los puntos kilométricos trescientos veintinueve como ochocientos al trescientos veintinueve como trescientos setenta y seis; doble de calzada, paso inferior del ferrocarril del Norte y ensanche del puente sobre el río Zadorra, entre los puntos kilométricos trescientos veintinueve como trescientos setenta y seis al trescientos veintiséis como ciento; doble calzada entre los puntos kilométricos trescientos treinta y uno como trescientos ochenta al trescientos treinta y cuatro como ochocientos noventa; y vías lentas, y se solicita se declare de urgencia, a efectos de expropiación forzosa, la ocupación de los bienes necesarios para llevarlo a cabo.

Durante el trámite de información pública de la relación de fincas e interesados afectados, se presentaron algunos escritos de particulares, acordándose por la Diputación Foral estimar unos y desestimar otros, pero sin variar los bienes afectados de expropiación forzosa.

Dada la gran circulación de la carretera N-uno (Madrid-Irún), es necesario proceder a la mayor urgencia a su acondicionamiento en los tramos que comprende la obra, en evitación de riesgos y peligros del tráfico rodado, y, en consecuencia, se debe de autorizar a la Diputación Foral de Alava para que utilice el procedimiento previsto en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa en la ocupación de los bienes necesarios para la ejecución del proyecto de referencia, según relación de los mismos obrante en el anuncio de información pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos setenta,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se declara de urgencia, a efectos de lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre Expropiación Forzosa, la ocupación por la Diputación Foral de Alava de los bienes necesarios, según relación obrante en el anuncio de información pública, para la ejecución del Proyecto de mejora de la carretera N-uno (Madrid-Irún) entre los kilómetros trescientos veintinueve a trescientos veintiséis y trescientos treinta y uno a trescientos treinta y cuatro y vías lentas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de la Gobernación,  
TOMAS GARCIGANO GORI

*DECRETO 937/1970, de 21 de marzo, por el que se aprueba la fusión de los Municipios de Bierge y Rodellar, de la provincia de Huesca.*

Los Ayuntamientos de Bierge y Rodellar, de la provincia de Huesca, acordaron con el quórum legal la fusión de sus Municipios limítrofes, por estimarla conveniente y necesaria para los intereses municipales.

En el expediente tramitado al efecto de conformidad con las prescripciones legales constan las bases de la fusión redactadas y aprobadas por los dos Ayuntamientos, así como los informes favorables de los Organismos provinciales consultados, y se acredita la existencia de los notorios motivos de conveniencia económica y administrativa exigidos por el artículo trece, apartado c) de la Ley de Régimen Local para que proceda a acordar la fusión.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos setenta,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se aprueba la fusión voluntaria de los Municipios de Bierge y Rodellar, de la provincia de Huesca, para constituir uno solo con la denominación y capitalidad de Bierge.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de la Gobernación,  
TOMAS GARCIGANO GORI

*DECRETO 938/1970, de 21 de marzo, por el que se aprueba la fusión de los Municipios de Cajigar y Monesma de Benabarre, con la segregación del lugar de San Esteban de Mall, perteneciente al Municipio de Cajigar, que se incorporará al Municipio de Isábena, de la provincia de Huesca.*

Los vecinos del lugar denominado San Esteban de Mall solicitaron la segregación del mismo del Municipio de Cajigar para agregarlo al límite de Isábena, de la provincia de Huesca, alegando al efecto razones de distancia, comunicaciones y vinculación con la capital de Isábena.

Posteriormente, el Ayuntamiento de Cajigar acordó, con el quórum legal, instar la fusión de su Municipio por el límite de Monesma de Benabarre, también de la indicada provincia, excepción hecha de la aldea de San Esteban de Mall, cuya fusión fue aceptada por este último Ayuntamiento con dicho quórum, alegándose al efecto en ambos acuerdos municipales la carencia de recursos para sostener los servicios mínimos obligatorios. El Ayuntamiento de Isábena acordó aceptar, en sesión formalmente correcta, la agregación a su término municipal de la aldea de San Esteban de Mall.

Sustanciado el expediente en forma legal, no hubo reclamación alguna durante el trámite de información pública, y las bases formuladas para la fusión establecen que el nuevo Municipio se denominará Monesma y Cajigar y su capitalidad radicará en Noguero, habiéndose convenido por los tres Ayuntamientos interesados un proyecto de división de bienes, derechos y acciones que regirán con motivo de la segregación del lugar de San Esteban de Mall y practicándose asimismo la delimitación, en lo que respecta a esta aldea, del término municipal de Isábena y del nuevo Municipio de Monesma y Cajigar.

La Diputación Provincial y el Gobierno Civil han informado favorablemente el expediente y se ha puesto claramente de manifiesto la concurrencia en los dos Municipios de Cajigar y Monesma de Benabarre de los requisitos exigidos en los apartados a) y c) del artículo trece de la vigente Ley de Régimen Local para acordar su fusión, y es, por otra parte, enteramente procedente segregar la aldea de San Esteban de Mall del Municipio de Cajigar para agregarla al de Isábena, en atención a que es esta la voluntad de los vecinos, y a la conformidad de los Ayuntamientos interesados, no habiendo reparo alguno que oponer al proyecto de división de bienes, derechos y acciones y línea divisoria acordada.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de la Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos setenta,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se aprueba la fusión voluntaria de los Municipios de Cajigar y Monesma de Benabarre, en uno con nombre de Monesma y Cajigar y capitalidad en Noguero, con segregación del lugar de San Esteban de Mall, perteneciente al Municipio de Cajigar, para su agregación al de Isábena, todos de la provincia de Huesca, y con la división de bienes, derechos y acciones convenida y línea divisoria obrante en el expediente.